



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

Bogotá, D.C.

10 1 JUL 2020

La solicitud de pruebas elevada por el procurador judicial adscrito al despacho, como lo son el interrogatorio de parte, la visita social y ordenar los oficios a efectos de establecer la capacidad económica del alimentante, serán valorados en el momento procesal oportuno.

Como en el auto admisorio se ordeno previo a disponer sobre la Custodia Provisoria, la Visita Social por parte de la Trabajadora Social adscrita a este Despacho y de acuerdo a las condiciones habitacionales, familiares, sociales, educativas, de salud y económicas favorables encontradas, se decreta la **CUSTODIA PROVISIONAL** en cabeza del progenitor del niño EMILIO RAMOS PALMA, señor IVAN EDUARDO RAMOS VASQUEZ, quien la viene ejerciendo hace 14 meses.

De igual manera se decretan alimentos provisionales en favor del niño EMILIO RAMOS PALMA y a cargo de la señora MARIBEL PALMA PALMA, correspondientes al 50% de un salario mínimo legal vigente, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciase de conformidad a la citada señora, y el mismo tramítase por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no se encuentra demostrada la capacidad económica de la demandada, se fijó la anterior cuota alimentaria haciendo uso de la presunción establecida en el **art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia**, el cual reza:

"Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba de vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."

No obstante la anterior fijación de la cuota provisional de alimentos, se requiere a la parte actora, con el fin de que informe a este despacho cual es la actividad económica de la demandada. En caso de que sea empleada, cual es el nombre de la empresa; esto, con el fin de



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

establecer su capacidad económica y en el futuro modificar la cuota provisional, o si es del caso, fijar la cuota definitiva conforme a la capacidad real, atendiendo los derechos prevalentes de los niños.

Téngase en cuenta la diligencia de citación que trata el 291.

Téngase en cuenta que la señora MARIBEL PALMA PALMA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 12 de marzo de 2020, con forme se puede observar en el acta que milita a folio 159 de la actuación.

En consecuencia y por secretaria contabilícese el termino que tiene la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadavid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

MCQB
2019-1111

NOTIFICACION POR ESTADO

Nº 042

HOY: 02 JUL 2020

Lorena Maria Russi Gómez
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

1890